

Han llegado a los tribunales el planteo de la inconstitucionalidad del matrimonio civil obligatorio (desde que en 1987 la ley introdujo el divorcio vincular), del juramento, del sufragio y la reverencia a los símbolos patrios. Algunos planteos son realmente singulares, como la resistencia a que en el documento de identidad se coloque el código de barras que para un pequeño grupo evangélico equivalía a la “marca de la bestia” del Apocalipsis. Pese a la buena voluntad de la Secretaría de Culto, no fue posible eximirlos de la técnica identificatoria. En cambio se encontraron soluciones para los menonitas de la provincia de La Pampa, que se negaban a que sus hijos concurriesen a las escuelas y aprendiesen el idioma castellano. En los últimos treinta años, tanto la legislación como la jurisprudencia han avanzado en el reconocimiento de los derechos de las minorías, tanto religiosas como de otro tipo. Navarro Floría deja planteado el interrogante de los límites de la resistencia individual a las leyes. En efecto, el relativismo y el subjetivismo que invaden la sociedad posmoderna y secularista pueden poner en cuestión la existencia misma del Estado y el orden jurídico.

Reunir y sistematizar esta pluralidad de supuestos es mérito no menor de Navarro Floría. Lo logra con buena pluma y en base al conocimiento profundo del derecho argentino y comparado y de los estudios, de ineludible consulta, de autores como los españoles Martínez Torrón, Rafael Navarro Valls, Palomino e Ibán, así como, frente a casos concretos, de los argentinos Germán Bidart Campos, Hebe Leonardi de Herbón y María Angélica Gelli.

Esta última, distinguida constitucionalista, señala en el prólogo que “la objeción de conciencia constituye una de las cuestiones problemáticas más interesantes que se plantean a los ordenamientos jurídicos construidos en torno a los principios del liberalismo personalista y del Estado social de derecho”. No puede sino coincidirse con ella en que estamos frente a una “relevante investigación” que, agregamos para concluir y como síntesis, hace honor al desafío que el tema presenta.

NORBERTO PADILLA

PÉREZ-MADRID, F., *Inmigración y libertad religiosa. Un estudio desde la Ley de Extranjería*, Ed. Civitas, Madrid, 2004, 201 pp.

El modelo teórico del *melting pot americano*, el crisol de culturas, durante muchos años no parecía trasladable al Viejo Mundo; así, en cada país europeo se ha optado por una política distinta para resolver las tensiones entre el dere-

cho a la identidad cultural de país, y los derechos fundamentales de los recién llegados. Sin embargo, el lema de la república americana «*e pluribus unum*», ya no es un rasgo exclusivo de las tierras más allá del océano sino que actualmente, ante la diversidad multicultural y plurirreligiosa, se ha convertido en un objetivo necesario para conseguir la armonía y la paz en las tierras europeas de hondas raíces cristianas.

Basta recordar aquí algunos datos que se comentan en uno de los últimos informes sobre la libertad religiosa en España, elaborado por el Departamento de Estado de Estados Unidos. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas representa a 350.000 protestantes españoles, pero calcula que hay 800.000 protestantes extranjeros, en su mayoría europeos, que residen en el país al menos seis meses al año. La Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas calcula que los musulmanes se aproximan al millón, incluyendo a los inmigrantes legales y a los ilegales. Según una estimación del Ministerio del Interior en el año 2002, llegaron 600.000 personas de países predominantemente musulmanes. Los inmigrantes marroquíes constituyen aproximadamente una cuarta parte del total de los inmigrantes legales, y en gran proporción viven en Cataluña.

Es decir, la diversidad religiosa en nuestro país es una realidad que no es el resultado de una transformación de las creencias de los autóctonos, sino que, en gran medida, ha sido importada de otros lugares en un periodo relativamente breve de tiempo.

Como bien se expone en la presentación del libro, no estamos ante una cuestión teórica o de interés meramente dogmático. Es fácilmente explicable que en la realidad cotidiana surjan conflictos jurídicos a raíz de la inmigración y el hecho religioso. Y uno de los méritos de la monografía es sin duda su gran actualidad y oportunidad. Como en las anteriores monografías de la Prof. Pérez-Madrid, este libro descubre y estrena un nuevo ámbito temático dentro de la investigación en el Derecho eclesiástico, con originalidad, profundidad y rigor jurídico, consiguiendo armonizar los datos normativos que aportan los diversos sectores del Ordenamiento jurídico. Así, a partir de las disposiciones que aportan el Derecho Constitucional, Internacional, Penal, y Administrativo, y las disposiciones emanadas de las Administraciones autonómicas, se llega a una visión integradora de la cuestión, coherente con la unidad de la Ciencia jurídica.

La pregunta que se descubre como telón de fondo a lo largo de las páginas de esta obra es la conexión entre el Derecho eclesiástico y la Ley de extranjería. Y la respuesta, al hilo del derecho positivo puede articularse en diversos bloques temáticos:; en primer lugar, *la titularidad y alcance del derecho de libertad religiosa de los extranjeros*, teniendo en cuenta la posible repercusión

de los derechos de asociación, reunión y educación, tratados específicamente en la Ley Orgánica 4/2000; la condición de extranjero, no lo podemos olvidar, implica una limitación frente a los nacionales del país. De ahí que se analice el *status* jurídico del extranjero en España y la significación de la tantas veces invocada “ciudadanía europea” para el supuesto de aquellos que proceden de los países comunitarios. Según el art. 3 de la Ley, los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidas en el Título I de la Constitución y como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles. Por tanto, todos los extranjeros, sea cual sea su situación administrativa en España -legales o irregulares, residentes, o con un simple permiso de estancia-, todos, en principio serán titulares del derecho reconocido en el art. 16 de la Constitución. Sin embargo, se plantea en el libro la posible limitación indirecta del derecho de libertad religiosa, a través de las previsiones de la ley en referencia al derecho de reunión y asociación.

Después de reconocer a todos los extranjeros los derechos del Título I de la Constitución, el segundo inciso del artículo 3 dice que las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales, - y esto es de particular interés-, *sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas*». Y aquí tenemos otra cuestión compleja, las posibles colisiones entre el ordenamiento jurídico de la comunidad receptora y las concretas pretensiones de los individuos o las comunidades extranjeras respecto al ejercicio de su libertad religiosa.

En el capítulo siguiente se comentan *otras manifestaciones del factor religioso* que aparecen mencionadas en la misma Ley, concretamente en relación con el derecho a la reagrupación familiar y la especial consideración de los ministros de culto. Se realiza un análisis del concepto de “cónyuge”, la posible equiparación de las uniones de hecho para solicitar la reagrupación, así como los posibles fraudes de ley de los llamados matrimonios blancos. Respecto al estudio sobre la exención del permiso de trabajo para los ministros de las Confesiones, se especifica el procedimiento administrativo y los posibles problemas que se pueden plantear por esta vía.

Lógicamente no podía faltar un comentario a las posibles vulneraciones del derecho de libertad religiosa de los extranjeros. Así se estudia la protección genérica del Código penal tipificada en los arts. 510, 511 y 512, así como las previsiones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública, y otras normas sectoriales. También se estudia el alcance

de las sanciones administrativas previstas en el texto legal para proteger a los extranjeros ante posibles discriminaciones, calificando específicamente la discriminación por motivos religiosos como una infracción muy grave.

Por último, merece especial atención el capítulo dedicado a las medidas de promoción de la libertad religiosa de los extranjeros, en las que específicamente se ha comprometido el poder público.

Suele decirse respecto a los inmigrantes recién llegados a un país, que fundamentalmente presentan cuatro factores diferenciales: la lengua, la raza, las costumbres y la religión. Pues bien, la religión, según ha afirmado un conocido politólogo, produce especialmente una extrañeza radical cuando es el criterio diferenciador entre nacionales e inmigrantes.

Frente a los conflictos que puedan surgir en el seno de una sociedad multicultural los poderes públicos deben prever políticas de información y de coordinación que neutralicen los posibles conflictos; concluye la Prof. Pérez-Madrid que el legislador parece inclinarse por la igualdad de trato en lugar de reconocer un hipotético derecho a la diferencia; es decir, considera la ciudadanía como una categoría indiferenciada que busca la *integración* a través de la *normalización* de los extranjeros.

Ciertamente la integración se trata de un proceso dual; los inmigrantes aportan su trabajo en la sociedad en la que se insertan y la sociedad de acogida debe procurar la integración de los que tratan de fijar en ella su residencia. En sentido contrario, se consideraría a la persona extranjera como mera mano de obra, convirtiéndoles en ciudadanos de segunda o tercera categoría. Es preciso conciliar los derechos de los extranjeros con los intereses nacionales, que no tienen por qué entrar necesariamente en contradicción. En cualquier caso el binomio derechos y deberes de inmigrantes y nacionales con respecto al Estado de acogida y entre ellos mismos, es materia a la que es preciso dedicarle literatura para una más fluida convivencia. Por todo lo expuesto, se muestra necesaria la configuración de una política de integración que abarque los aspectos personales, familiares, culturales, laborales, religiosos, etc. Es decir, aquellos aspectos que constituyen la vida cotidiana de una persona. Como se explica en el libro, por el momento no ha habido una política real y eficaz en este ámbito por parte de la administración pública, a pesar del compromiso explícito que recogía el Programa Global de Regulación y Coordinación de la extranjería y la Inmigración en España para los años 2001 a 2004. Concretamente una de las medidas decía así: "La libertad religiosa tiene un pilar importante en la enseñanza y en los centros escolares, donde deben arbitrarse mecanismos mediante los cuales se garantice. La puesta en práctica de esta medida supondrá facilitar la integración de los extranjeros en nuestra sociedad, en tanto que el ejercicio de la religión, así como la posibili-

dad de recibir formación sobre la misma suponen un aspecto fundamental de la convivencia democrática”.

Hasta el momento no se había analizado el concepto *integración* desde el ángulo de la libertad religiosa, tarea que se realiza aquí con agudeza, claridad y solvencia; probablemente dará lugar a nuevas reflexiones por parte de la doctrina.

Y acabo con unas observaciones generales. El método que ha utilizado no se limita a un análisis riguroso del marco jurídico que establece la Ley de Extranjería en las cuestiones de interés, una tarea que queda sobradamente cumplida. Por el contrario, desde las primeras páginas, la autora adopta un punto de vista que va más allá del mero análisis exegético de los preceptos; utilizan términos como “nuevos ciudadanos” o “patologías sociales” que ponen de manifiesto una toma de postura que tiene siempre presente la dignidad de la persona en su totalidad, y que le lleva a defender el *principio del favor viatoris*. Es decir, más allá de las legítimas expectativas jurídicas de los extranjeros, se busca la lógica del sistema, los reflejos jurídicos de los valores superiores del ordenamiento jurídico en esta materia.

Las abundantes referencias bibliográficas, la acertada sistemática y la cuidada edición de esta interesante obra interdisciplinar publicada por Thomson-Civitas ponen de manifiesto la madurez científica de la autora que ha sabido engarzar con sobriedad y acierto un amplio espectro de conceptos de las diversas ramas del saber jurídico.

EDUARD BAJET

POLO SABAU, José Ramón, *¿Derecho Eclesiástico del Estado o Libertades Públicas?*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2002, 260 pp.

En los últimos cinco o seis años han obtenido plaza de Profesores Titulares de Universidad un buen número de jóvenes eclesiasticistas. A mi juicio, el autor de esta obra está entre los mejores de ellos y en sus escritos se viene poniendo de relieve una madurez intelectual bastante notable.

Creo no equivocarme –los primeros párrafos del Prólogo de José Antonio Souto (más adelante me referiré a él) parecen darlo a entender– si aventuro que todo o buena parte de este libro tiene su origen en el Proyecto Docente elaborado en su día por su autor para el concurso-oposición de titularidad. En las líneas que siguen me voy a limitar a dar a conocer lo que me parece que es su núcleo fundamental.